

**TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-468-2013

ROL N° 373-2012

Santiago, 30 de mayo de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006; 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 106-1014-2012; la presentación de Comercial Michel Renato González E.I.R.L., de 27 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-1014-2012, de 11 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Michel Renato González E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006; 18 y 25, estas últimas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 13 de diciembre de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 27 de diciembre de 2012, el sujeto obligado Comercial Michel Renato González Vivero E.I.R.L. presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de afirmaciones en las que reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, los documentos acompañados en la presentación de 17 de octubre son los siguientes:

a.- copia de Resolución Exenta D.J. N°106-1014-2012;

b.- copia de carta de 22 de octubre de 2012, , enviada por este Servicio al sujeto obligado, comunicando el incumplimiento de obligaciones legales;

c.- copia de impresión de página de sitio web de la Unidad de Análisis Financiero, en la que constan las definiciones de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y Registro de Operaciones en Efectivo (ROE);

d.- copia de registro de facturas y boletas de compra, del sujeto obligado, correspondiente al período diciembre 2011 a noviembre 2012;

e.- copia de impresiones de pantalla de información tributaria del sujeto obligado, al 24 de diciembre de 2012;

f.- copia de impresión de pantalla de Listado de registro ROE, del sujeto obligado, extraído del Portal de Entidades Supervisadas de la UAF;

g.- detalle de facturas correspondientes al primer semestre del año 2012;

h.- copia de facturas recepcionadas y registradas por el sujeto obligado, correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2012;

i.- copias de documentos correspondientes a dos empresas proveedoras de dólares del sujeto obligado;

j.- copia del Manual de Procedimientos de Comercial Michel Renato Viveros E.I.R.L.

Sexto) Que, durante la fiscalización realizada y que dio origen al presente proceso infraccional sancionatorio, fueron entregados documentos y declaraciones por parte del sujeto obligado, los que resultan necesarios para poder resolver cada uno de los cargos formulados.

Séptimo) Que, además, la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero emitió un informe de fiscalización, que debe ser tenido a la vista, al momento de resolver el presente proceso infraccional sancionatorio

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las afirmaciones realizadas por **Comercial Michel Renato Viveros E.I.R.L.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en cuanto a contar con un registro especial para toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). Durante la fiscalización se constató que la empresa no mantenía el registro especial exigido por la norma en referencia, manteniendo sólo un archivo contable tributario, en el que constaban las boletas y facturas de todas las operaciones realizadas por la casa de cambios. Y lo anterior se corroboró por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, de fecha 25 de junio de 2012.

En sus descargos la empresa reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial en comento, señalando que la empresa siempre entendió que el archivo contable referido podía hacer las veces de registro especial. Agrega que no realiza operaciones por montos sobre US\$5.000, por carecer de la información contable exigida por el Servicio de Impuestos Internos, agregando que además los informes del Registro de Operaciones en Efectivo enviados; y finaliza señalando que luego de la fiscalización, la empresa implementó un registro exclusivo para las transacciones referidas.

Revisados los documentos y demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos, es posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial exigido por la Ley N°19.913. El reconocimiento expreso que efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012. Y lo anterior además se reafirma por los dichos señalados en los descargos, en cuanto a que se adoptaron medidas para corregir el incumplimiento en referencia.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

II.- Incumplimiento a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, relativas a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; y con los talibanes o la organización Al-Qaeda. Se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo todo lo anterior corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 25 de junio de 2012.

La empresa en sus descargos reconoce no contar con los procedimientos en referencia, por cuanto las transacciones realizadas son

por montos inferiores a US\$5.000, operaciones realizadas por el mismo representante legal del sujeto obligado. Y agrega que para la calificación de operación sospechosa de una transacción, se considera lo informado por la UAF mediante su sitio web.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con personas vinculadas con paraísos fiscales o territorios no cooperantes, o con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de analizar una operación, si tiene las características de sospechosas (Circular N°9) o de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Circular N°25).

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con los procedimientos referidos en las Circulares UAF Nos. 9 y 25. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

En suma, tales obligaciones sólo pueden entenderse como incumplidas y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18,
en relación con:

a.- Contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000. Durante la fiscalización, el representante legal de la empresa afirmó que no cuenta con las referidas fichas porque no se realizan transacciones por el monto referido. No obstante, del informe ROE correspondiente al Primer Trimestre 2012, consta la realización de 24 operaciones superiores al umbral señalado, constatándose la no existencia de las fichas de clientes en comento relativas a tales operaciones.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que no cuenta con los procedimientos en referencia, por cuanto todas las operaciones realizadas corresponden a transacciones inferiores a US\$5.000. Y que aquellas indicadas en la formulación de cargos como sustento de los mismos, corresponden a transacciones efectuadas en su calidad de cliente de otras empresas dedicadas a la actividad de cambio de divisas.

A este respecto, cabe señalar en primer término que la no realización de transacciones superiores a los US\$5.000, corresponde a una decisión adoptada por el sujeto obligado y que por lo mismo, puede resultar modificada en cualquier momento, pudiendo la empresa comenzar a realizar operaciones sobre el umbral señalado, no resultando óbice tal situación a contar los procedimientos exigidos por la Circular N°18 en referencia.

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

De lo afirmado por el sujeto obligado en sus descargos, así como de las probanzas rendidas por éste y de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con los procedimientos referidos. Así, el sujeto obligado reconoce en sus descargos no contar con estos procedimientos, lo que se corrobora al referir entre las acciones correctivas adoptadas, "*... el exigir documentación identificatoria para todos aquellos organismos o personas naturales que realicen transacciones superiores a US\$5.000.*"

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- Contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos, a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000. Durante la fiscalización este Servicio constató la no existencia de los procedimientos formalizados en referencia, así como tampoco se exhibieron antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de los mismos. Lo que además se corroboró con lo expuesto en la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, con fecha 25 de junio de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado señala, al igual que para el cargo señalado en la letra a precedente, que no cuenta con los procedimientos en referencia por cuanto todas las operaciones realizadas corresponden a transacciones inferiores a US\$5.000. Y que aquellas indicadas en la formulación de cargos como sustento de los mismos, corresponden a transacciones efectuadas en su calidad de cliente de otras empresas dedicadas a la actividad de cambio de divisas.

A este respecto, corresponde reiterar lo expuesto en cuanto a que la no realización de transacciones superiores a los US\$5.000, corresponde a una decisión adoptada por el sujeto obligado y que puede ser modificada por la sola voluntad de la empresa, en cuanto a empezar a realizar transacciones superiores a la suma indicada. Pero tal hecho no exime del cumplimiento de la obligación en comento, exigida por la Circular N°18.

De los descargos del sujeto obligado, así como de las probanzas rendidas por éste y de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con los procedimientos referidos. Así, el sujeto obligado reconoce en sus descargos no contar con estos procedimientos, lo que se corrobora al referir entre las acciones correctivas adoptadas, "*... el exigir documentación identificatoria para todos aquellos organismos o personas naturales que realicen transacciones superiores a US\$5.000.*"

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con procedimientos para solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos, a sus clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

c.- No establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta. Durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no contaba con las señales de alerta necesarias para poder identificar y analizar operaciones sospechosas en las que se podría involucrar o ver envuelto, tanto en lo relativo a su formalización como la correspondiente ejecución, lo que se ve corroborado con la declaración suscrita por el representante legal.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce no contar con los procedimientos en referencia, agregando que tal situación ocurre porque todas las operaciones son realizadas y registradas por la única persona que trabaja en la empresa, que es a su vez, el representante legal de ésta.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con los mecanismos referidos en la Circular UAF Nos. 18, para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta. En este sentido, el

reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d.- No contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Durante la fiscalización realizada por la UAF, se constata que el sujeto obligado no cuenta con dicho documento, lo que fue además ratificado por el representante legal de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce no contar con el manual exigido por la Circular N°18, agregando que tal situación ocurre porque todas las operaciones son realizadas y registradas por la única persona que trabaja en la empresa, que es a su vez, el representante legal de ésta. Y concluye señalando que, atendida tal situación, considera inoficioso contar con un manual como el exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio.

Tal como ya se ha mencionado en la presente Resolución Exenta D.J., el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente y su puesta en práctica no puede estar condicionada a la adopción de decisiones de carácter comercial u organizacional de la empresa.

Por otro lado, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con el manual en referencia. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

e.- Contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas. Esto, por cuanto la labor del oficial de cumplimiento sólo se limita a la remisión de reportes a la Unidad de Análisis Financiero.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el oficial de cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento. Adicionalmente a estas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados y que se detallan en los párrafos anteriores, reflejan el no cumplimiento del funcionario en referencia, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce no contar con un Oficial de Cumplimiento de las características exigidas por la Circular N°18, agregando que la empresa sólo cuenta *“... con el apoyo de un contador encargado de la parte administrativo y tributaria, quien además realiza los reportes ROE y ROS.”*

Por otro lado, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con un oficial de cumplimiento que ejecutara cada una de las exigencias contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio. En este sentido, el

reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el representante legal durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de junio de 2012.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

Noveno) Que, del análisis realizado en el Considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.413, para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal, esta Unidad de Análisis Financiero debe considerar, especial y estrictamente, la capacidad económica del infractor, como asimismo, las consecuencias y gravedad de las omisiones del hecho u omisión realizada.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por presentado el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Comercial Michel Renato González E.I.R.L.** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-1014-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Comercial Michel Renato González E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional copia del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 20 de agosto del año 2012, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado que debe enmendar a la brevedad las deficiencias detectadas, lo que será fiscalizado por esta Unidad de Análisis Financiero.

6.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC

0

0

1
2
3
4
5
6
7
8
9

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99